

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0533

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000214-2019 de fecha 15 de mayo del 2019; Informe N° 019-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 16 de mayo del 2019; Oficios de notificación N° 113-2019/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 114-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 03914 de fecha 22 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 03958 de fecha 24 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 04113 de fecha 29 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 04261 de fecha 04 de junio del 2019; Informe N° 1165-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2019 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000214 - 2019 de fecha 15 de mayo del 2019, a horas 07:20 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la AV. LA UNIÓN CUADRA 6 - LA UNIÓN cuando se desplazaba en la ruta SAN CRISTO - PIURA, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° F2L-968 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), por la presunta infracción al CODIGO F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "Infracción de quien realiza actividad de transporte en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente Luis Alberto Cárcamo Ruiz, deja constancia en el Acta de Control N° 000214-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa F2L-968 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas incumpliendo los términos de su autorización. Se identificó a PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO con DNI N° 41517861 quien manifiesta haber abordado de La Unión a Piura pagando por la contraprestación la suma de S/.4.00 soles. El señor conductor se negó a identificarse mostrándose agresivo en todo momento al igual que los pasajeros, dejado el Certificado de Habilitación del Conductor, dándose a la fuga y abandonando el vehículo. Se procede al internamiento del vehículo en depósito no oficial y retiro de placas. Se adjuntan tomas fotográficas y video. Siendo las 07:40 se da por concluida la intervención".

Que, el artículo 237° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda”.

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

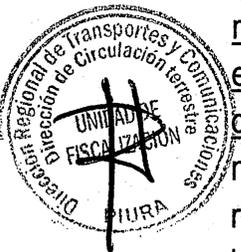
Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, esta Entidad mediante Oficio N° 114-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019 cumplió con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, documento que obra en (fjs. 12) el cual ha sido recepcionado el día 27 de mayo del 2019 a horas 08:00 am, por GISELA ZETA MONTERO identificada con DNI N° 47458287, quien dijo ser GERENTE de la empresa, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del expediente administrativo. En mérito a ello, la señora GISELA ZETA MONTERO, Gerente de la empresa en mención, presentó el Escrito de registro N° 04113 de fecha 29 de mayo del 2019, formulando descargos al acta de control impuesta.

Que, asimismo, es preciso indicar que, la señora **GISELA ZETA MONTERO**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** presenta el Escrito de registro N° 04261 de fecha 04 de junio del 2019 solicitando celeridad administrativa.

Que, de los actuados y del Acta de Control N° 000214 - 2019, de fecha 15 de mayo del 2019, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: 1) Nombre de la persona natural fiscalizada (conductor).

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: “el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones”.

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta los requisitos establecidos en el numeral



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0533** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

242.1 del artículo 242⁴ del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dichas Actas deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL originado mediante el Acta de Control N° 000214-2019 de fecha 15 de mayo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 1).**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y la detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención de procedió con la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa F2L-968, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

⁴ Artículo 242.
242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negará a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0533

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019.

Que, finalmente, cabe precisar que la señora **GISELA ZETA MONTERO**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, presenta el Escrito de registro N° 03914 de fecha 22 de mayo del 2019, solicitando se le expida copias certificadas del expediente administrativo, al respecto, se le informa que la misma se deberá acercar a la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, a fin que solicite las referidas mediante el formato correspondiente, haciendo efectivo el pago de la tasa correspondiente por el derecho de acceso a la información.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL originado mediante el Acta de Control N° 000214-2019 de fecha 15 de mayo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 1), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje F2L-968, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N, DISTRITO CRISTO NOS VALGA – SECHURA - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL